

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190008300.
Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA.
Demandado: YURY ALEJANDRA VARON PEDRAZA.

Haciendo uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el Artículo 132 del C.G. del P., revisado el informativo se avizora que en el proveído del 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, fundamentando la decisión el despacho que el proceso se encontraba inactivo desde el 04 de abril de 2019, dando aplicabilidad al numeral 2º del artículo 317 ibidem, toda vez que el proceso no cuenta con sentencia en favor del ejecutado o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

No obstante a lo anterior, dicho proveído se notificó a las partes con anotación en estado N°. 061 del 05 de noviembre de 2020, desconociendo por el despacho que el día 20 de octubre de los corrientes, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta en la secretaría – vía correo electrónico, solicitud aceptación a la renuncia al poder, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el proveído del 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y los que se deriven de éste, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la Doctrina Jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P., dejando sin valor ni efecto jurídico lo dispuesto en el proveído del 04 de noviembre de 2020, y los que se deriven de este, por las razones consignadas en el cuerpo del presente proveído.

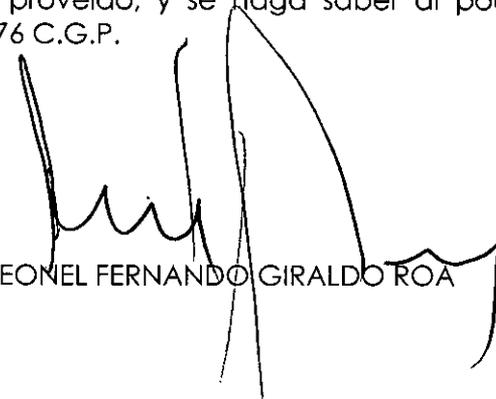
SEGUNDO: ADMITASE la renuncia presentada por el Dr. CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA., conforme a lo manifestado en su escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder, sino cinco (05) días después de haberse notificado por estado este proveído, y se haga saber al poderdante, por el medio señalado en la ley, artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 070 fijado en la secretaría del juzgado hoy 07-12-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ